

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Agosto Diecinueve de Dos Mil Veintidós

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado: MARIA CAMILA SANABRIA MUNERA
Rad.: 005-2021-00023-00

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por BANCO MUNDO MUJER S.A. contra MARIA CAMILA SANABRIA MUNERA, en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

HECHOS

1.- MARIA CAMILA SANABRIA MUNERA, se declaró deudora del BANCO MUNDO MUJER S.A., al suscribir y aceptar el día 13 de septiembre de 2017, la obligación representada en el PAGARÉ No.4563184, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000).

2.- El plazo pactado inicialmente para el pago de la obligación No.4563184 era de 35 cuotas mensuales sucesivas, tal como se consta en el pagaré.

3.- La demandada incurrió en mora en la obligación contenida en el Pagaré No.4563184, desde el 14 de febrero de 2020, en razón a que tal como se constata en el listado de plan de pagos actualizado de fecha 23 de noviembre de 2020, no cumplió con el pago de la cuota vencida el 13 de febrero de 2020.

4.- Por el estado de emergencia sanitaria que vive el país, el acreedor en cumplimiento de las Circulares 007, 014 y 022 de 2020, expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, aplicó alivio financiero por las cuotas correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020.

5.- El plazo pactado inicialmente se amplió a 36 cuotas, en razón a la aplicación del alivio financiero otorgado por el acreedor.

6.- Por la ampliación de las cuotas el pago total de la obligación vencía el 13 de enero de 2021.

7.- La demandada de las 36 cuotas pactadas de la obligación contenida en el Pagaré No.4563184 ha cancelado 28 cuotas, lo cual se acredita con el documento denominado listado plan de pagos actualizado de fecha 23 de noviembre de 2020, que se anexa.

8.- El CAPITAL ACELERADO a la fecha de presentación de la demanda correspondiente al pagaré No.4563184, es la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$559.380,70), tal como se acredita en el listado de plan de pagos actualizado, expedido por la entidad demandante el 23 de noviembre de 2020, que se anexa.

9.- Dentro del texto del pagaré se integran las condiciones aceptadas con la firma y huella del deudor para el cobro del pagaré No.4563184, donde claramente expresa "En el evento en que deje(mos) de pagar a tiempo una o más cuotas, capital o intereses, el tenedor podrá declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago de las cuotas pendientes y cobrar los intereses moratorios sobre todas las cuotas (Ley 45/90, art.69)". (Lo resaltado fuera de texto)

10.- La demandada renunció a la presentación para la aceptación, el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación, actual, clara, expresa, líquidas y exigible que hacen plena fe contra los demandados.

PRETENSIONES

Libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A. y en contra de MARIA CAMILA SANABRIA MUNERA, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de \$550.658,87 por concepto de capital respecto de la cuota No.29 con vencimiento el día 13 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados respecto del capital de la cuota No.29, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 14 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.

(...)

VEINTIUNO: Por la suma de \$559.380,70 por concepto de capital acelerado del saldo insoluto correspondiente a la cuota No.36.

VEINTIDOS: Por los intereses moratorios causados respecto de capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.

VEINTITRES: Se condene en costas procesales y agencias en derecho del proceso al demandado.

TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado, por auto del Cinco de Marzo de Dos Mil Veintidós, corregido en auto de fecha octubre 29 de 2021, admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía y libró mandamiento de pago a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A. y en contra de MARIA CAMILA SANABRIA MUNERA, concediéndole al aquí ejecutado, término de (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones. La demandada fue notificada conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien, en el término concedido, a través de apoderado contestó la demanda sin proponer excepciones. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se debe entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

“La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”.

La Acción Cambiaria

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

“La acción cambiaria se ejercitará:

En caso de falta de pago o de pago parcial”.

“La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal “Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

CONTRATO COMO LEY

Al respecto, norma el Art. 1602 del código Civil,

Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Contrato ley para las partes.

Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

DEL CONTRATO DE MUTUO

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, “El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad.”

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuuario, como quiera que para el

cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que "si el prestador no es el dueño de la cosa, no hay tradición, aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

La Excepción

De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

Veamos entonces:

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en el pagaré No.4563184 por valor de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000.oo.), donde se identifica a la señora MARIA CAMILA SANABRIA MUNERA, como la deudora (Aquí demandada), y al BANCO MUNDO MUJER S.A. como Acreedor, (Aquí demandante).

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

La acreedora ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación del pagaré No. 4563184 por valor de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000.oo.) y la afirmación de que no se le ha cancelado, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título valor para demandar pese a que no propuso excepciones se opuso a las pretensiones de la demanda. Se hace necesario pues analizar los hechos en que funda su inconformismo, y si los mismos tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicito se tuviera como pruebas las siguientes:

1.- Pagaré No.4563184 que integra dentro del texto la respectiva Carta de Instrucciones, firmado y aceptado por la demandada MARIA CAMILA SANABRIA MUNERA a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A.

2.- Listado plan de pagos original o sistema de amortización de la obligación No.4563184.

3.- Histórico de pagos de la obligación No.45631844.

4.- Listado Plan de Pagos actualizado al 23 de noviembre de 2020 del crédito No.45631848.

La demandada a través de su apoderado para probar su dicho solicito se tuviera como pruebas las siguientes:

1.- No solicitó no se decretan.

Recaudadas las pruebas en el presente proceso, procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

En el entendido que el apoderado de la parte actora se limitó a contestar la demanda sin proponer excepción alguna, el despacho dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P., que reza:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes.

Por último, habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: *"cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda".*

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

Vistas, así las cosas, el despacho ordena seguir adelante la ejecución en contra de MARIA CAMILA SANABRIA MUNERA, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada MARIA CAMILA SANABRIA MUNERA tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Tásense.

Señálese como agencias en derecho la suma de \$400.000

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.032 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Agosto 22 de 2022 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA